

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRBINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, próvio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion con lo que de Real orden se le previene, ha examinado el adjunto expediente sobre suspension de D. Manuel Redondo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fuencaliente, provincia de Ciudad-Real.

El alcalde en 15 de Setiembre último dictó dicha medida por considerar que, siendo el interesado propietario de la Notaria de la villa, y estando ejerciendo sus funciones, tenia incapacidad para desempeñar la secretaría.

Dada cuenta al Gobernador de la providencia del Alcalde, y unida al expediente las diversas actuaciones y acuerdos del Ayuntamiento que se refieren al particular, aquella Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, aprobó la suspension decretada; hizo entender posteriormente al Alcalde que, puesto que las dos terceras partes de Concejales no encontraban causas bastantes para destituir al Secretario Redondo, subsistiera la suspension hasta que se comunicase de oficio

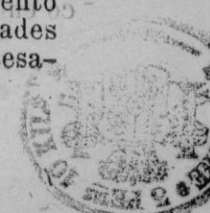
al interesado que habia sido admitida la renuncia que del cargo del Notario tenia presentada, porque hasta ese momento no quedaba legalizada su situacion; y dispuso que el Ayuntamiento nombrase un Secretario interino que sustituyese al propietario.

Comunicada esta resolusion al Ayuntamiento, la mayoría alzó la suspension, ordenó que el interesado continuase desempeñando las funciones de Secretario, y en su virtud este se presentó en la sala de sesiones para autorizar el acta que se levantó é intervenir en los demás asuntos.

En vista de esta desobediencia, el Gobernador impuso la multa de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales que tomaron el acuerdo; y habiendo llegado el hecho á noticia del Juzgado de primera instancia de Almadén, procedió á la formacion de causa criminal, en que se decretó la suspension de los mismos, dando conocimiento al Gobernador á los efectos oportunos.

Los Concejales y el Secretario suspenso acuden ante V. E. solicitando que se dejen sin efecto las providencias del Gobernador, tanto respecto á la suspension del Secretario, como á la imposicion de las multas.

La Seccion se ha hecho cargo de las razones que D. Manuel Redondo alega para que no se le destituya del cargo de Secretario; pero todas ellas caen por su base con sólo considerar que, aunque presentó la renuncia de la Notaria al ser nombrado Secretario, el art. 42 del reglamento de 9 de Octubre de 1874 dice que las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesa-



rán mientras no le haya sido comunicada oficialmente la aceptación de dicha renuncia; y por tanto, como á la fecha en que el Alcalde lo suspendió del cargo de Secretario y aprobó esta suspensión el Gobernador no le había sido admitida la renuncia de la Notaría, continuaba incapacitado para desempeñar el cargo de Secretario.

Ni cabe oponer que el interesado, tan pronto como presentó la renuncia y optó por la Secretaría, se negó á autorizar un testamento; porque este hecho solo significa que Redondo faltó á la obligación en que estaba de derecho y por ministerio de la ley de desempeñar las funciones notariales, de tal modo, que por su negativa pudo ser procesado como reo de abandono de destino.

Estas consideraciones, á juicio de la Sección, demuestran claramente que tanto el Alcalde como el Gobernador atemperaron su conducta á los preceptos legales al suspender al Secretario Redondo; pero como quiera que, con posterioridad á las providencias que aquellos dictaron, incurrió el interesado en desobediencia grave, puesto que, en contraposición á lo mandado, ejerció las funciones de Secretario al darse cuenta al Ayuntamiento de la providencia del Gobernador que confirmaba la del Alcalde, autorizó el acta de aquella sesión y continuó desempeñando la Secretaría, juzga asimismo la Sección que mediando causa grave, y habiéndose cumplido los requisitos prevenidos en el último párrafo del art. 124 de la ley municipal, procede decretar la separación.

La imposición de la multa á los Concejales no es menos procedente, á juicio de la Sección, por ajustarse á lo que disponen los artículos 183 y 184 de la ley municipal, y por consecuencia de todo opina:

1.º Que se debe separar del cargo de Secretario para que fue nombrado á D. Manuel Redondo.

2.º Que procede desestimar el recurso en todas sus partes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.

Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta 28 de Junio de 1880.)

Habiéndose publicado con errores de copia y alguna omisión el reglamento orgánico del cuerpo facultativo de la Beneficencia general, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

Organización.

Artículo 1.º El servicio médico-farmacéutico en los establecimientos generales de benefi-

cia se hará por los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafón, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministro de la Gobernación podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán sus servicios en los Hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.º Los Profesores numerarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposición.

Los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposición pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art. 3.º El personal facultativo formará una plantilla, que se denominará «Cuerpo facultativo de Beneficencia general.»

Art. 4.º En los establecimientos donde exista oficina de Farmacia, se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su cargo por oposición, y figurará en el escalafón del cuerpo ocupando lugar detrás del último Médico numerario.

Art. 5.º Los Profesores ascenderán en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafón, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados; y cuando convenga al servicio público, el Ministro de la Gobernación podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TÍTULO II.

Forma de provision de las plazas.

Art. 6.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general, será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, ó en Farmacia, respectivamente.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico, dará cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provision se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijándose el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.ª Los peticionarios presentarán las instancias en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales, testimonios en forma legal con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

3.ª El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 dias; se com-

pondrá del Visitador general del ramo, Presi-

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

dente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia, según el carácter de la plaza vacante; y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial y municipal, ejerciendo el Vocal más joven las funciones de Secretario.

4.^a Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.^a En el mismo término de ocho días, el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas según el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este reglamento.

6.^a El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y del local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.^a Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal ántes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de 10 días, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

8.^a Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el maximum del empleado en responder á las cuatro preguntas de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora ántes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean

aquellos y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la habitacion en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitarán recado de escribir. Concluido el tiempo de la reclusion, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores; y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.^a

El tercer ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los jueces y opositores el enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Despues de otra media hora de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiere más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por qué le cobda la preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y el cuanto le ocurra acerca de la anatomia de la region en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y el segundo en contestar á cuatro preguntas y en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los Jueces, media hora ántes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en sitios donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de

clasificación botánica designado por el opositor y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte: en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito bajo su firma los nombres científicos y oficiales de los mismos, sus procedencias, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de reclusión, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes.

Consistirá la primera en la elaboración de un producto químico-medicinal que los opositores practicarán en completa incomunicación, con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico-medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto; mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, comunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado.

Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.ª El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado, y suscritas por todos los Jueces.

10.ª Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Secretario del Tribunal, y quedarán unidos al expediente de la oposición.

11.ª Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de 48 horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocuparla, cuya papeleta doblada la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas

las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiese obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos; si entónces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez; y en caso de nuevo empate, decidirá la antigüedad del título de Licenciado ó Doctor.

Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente al de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de bolas si há lugar ó no á proponerla. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

12.ª El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición.

13.ª La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14.ª Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TÍTULO III.

Atribuciones y deberes.

Art. 8.º Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo en que habrá de ser oído el interesado, y consultada la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.º Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10.ª Todos los Profesores del cuerpo facultativo de la Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formación de estadísticas, redacción de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Dirección general del ramo.

Art. 11.ª En los casos de epidemias, prestarán los servicios extraordinarios que les ordenen por el Ministro ó la Dirección general.

Art. 12.ª Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13.ª En ausencias, enfermedades ó vacantes sustituirán en el servicio facultativo á los Médicos numerarios los supernumerarios por el orden de antigüedad.

En los establecimientos en que hagan el servicio dos ó más Facultativos, sustituirá al Mé-

dico Jefe el numerario que le siga, y á este el supernumerario á quien corresponda.

Art. 14. En los Hospitales donde haya dos ó más Médicos será Jefe facultativo el Profesor que, destinado al servicio del establecimiento, tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 15. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.^a Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los Practicantes, y de los enfermeros.

2.^a Podrán suspender en su destino á los Practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

3.^a Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.^a Presidirán las juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que elevan á la Superioridad.

5.^a Fijar horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia, y la distribucion del servicio con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.^a Autorizar á las horas por él designadas la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.^a Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 16. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Direccion general un estado del número de enfermos asistidos, con expresion de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc., debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 17. El Jefe facultativo de cada Hospital será, en union con el Administrador Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excediesen del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—Aprobado por S.M.—Romero.

(Gaceta 8 de Julio de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.^o—SANIDAD.

No existiendo en este Gobierno civil ejemplares de estados cuadros demográficos sanitarios para poder remitir á algunos pueblos que los

solicitan, por haberseles concluido los que se les remitieron en su dia, y con el objeto de que estos datos se manden semanalmente y con la puntualidad debida para poder formalizar el resumen mensual que el Gobierno de la provincia debe dirigir á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, encargo á todos los Sres. Alcaldes á quienes se les ha an finalizado que los manden conforme está mandado en manuscrito, expresando en la parte de defunciones las que haya habido, clasificadas por edades y enfermedades de que hayan fallecido, y respecto á los nacimientos, manifestando los que sean varones y hembras de legítimo y natural matrimonio.

Zaragoza 14 de Julio de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el Banco de España contra un acuerdo dictado por la Administracion económica de Sevilla, relativo á la subsistencia de la domiciliacion del pago de contribuciones, en distinta localidad de la en que han sido impuestas:

Considerando, que la cuestion que se ventila se reduce á la interpretacion que debe darse á la base 8.^a del convenio ajustado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, en armonia con las demás disposiciones vigentes en materia de recaudacion:

Considerando, que la falta de reglamentacion de aquella base, la interpretacion que le ha dado el Banco en sus instrucciones á los recaudadores y la distinta manera de aplicarse en cada provincia, aconseja la adopcion de una medida que, interpretando rectamente la base citada, señale claramente los derechos y deberes de los contribuyentes y de la Recaudacion, evitando así enojosas cuestiones que la Hacienda está en el caso de hacer desaparecer, en bien del servicio y de la clase contribuyente:

Considerando, que del contexto de dicha base que dice: «Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidades que más les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito, pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde diamanen para los procedimientos de apremio, si á ello diesen lugar con su morosidad en el pago» no se deduce que la solicitud del domicilio debe hacerse todos los trimestres, sino que, una vez hecha, subsiste mientras no se rehusa, segun tiene resuelto este Centro, ni tampoco que los

recibos domiciliados se tengan que realizar precisamente en el término de 24 horas desde su presentación, como vienen practicando los recaudadores, sino que debe concederse el mismo plazo que rija para los contribuyentes de la población en que haya de hacerse el pago, sin que sea obstáculo para ello el que ese plazo pueda ser mayor ó menor que el señalado en el punto donde se imponga la contribución, toda vez que la Hacienda debe cuidar de facilitar en lo posible el pago de los tributos y á este fin no se opone el plazo señalado para la presentación de expedientes, y entrega de los fondos recaudados, puesto que al establecerlo ya se tendría en cuenta que en unas localidades está abierta la cobranza más días que en otras, y se fijaría un periodo suficiente para efectuar los ingresos y terminar los expedientes de unas y otras poblaciones:

Considerando sin embargo, que la Real orden de 4 de Abril de 1877, disponiendo que se realice el pago de cada contribucion por orden riguroso de vencimientos, exige una aclaracion de la doctrina sentada acerca de la continuacion del domicilio para pagar las contribuciones, toda vez que siendo preciso devolver los recibos no satisfechos al punto de que dimanen, tiene que quedar en suspenso la domiciliacion, porque sino al contribuyente se le exigirían pagos en dos puntos y la Recaudacion al admitirlos, podría fácilmente infringir la Real orden de que se trata; para lo cual basta notificar al contribuyente, que tenga domiciliados sus pagos y no los haya satisfecho, la cesacion del domicilio hasta que, hallándose solvente con la Hacienda, lo vuelva á solicitar; esta Direccion general ha resuelto:

1.º Los contribuyentes que en uso de la facultad concedida por la base 8.ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, soliciten de la Recaudacion, con 15 dias de anticipacion, el domicilio del pago de sus cuotas en la localidad que más les convenga de aquellas en que el Banco tenga agentes recaudadores propios, continuarán disfrutando de este beneficio, una vez reclamado, mientras no se rehuse en igual forma que la empleada para su concesion ó llegue el caso previsto en el punto siguiente.

2.º El derecho á la domiciliacion quedará interrumpido y cesará tambien cuando el contribuyente interesado no satisfaga los recibos en la localidad en que tenga domiciliado su pago, durante el plazo establecido.

3.º El plazo durante el cual pueden los contribuyentes satisfacer sus recibos en el punto en que tengan domiciliado el pago, será el mismo que se concede á los contribuyentes de la población en que se haga el domicilio.

Y 4.º Terminado este plazo, la Recaudacion devolverá los recibos domiciliados y no satisfechos, al pueblo de donde dimanen, para hacerlos efectivos por la via de apremio, y, en el mismo dia, lo avisará por escrito á los contribuyentes respectivos y les hará saber que cesa la domiciliacion del pago de las cuotas á que se

refieran los recibos, hasta que hallándose solventes con la Hacienda, vuelvan á solicitar el domicilio.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento de la Recaudacion y de los contribuyentes, á cuyo efecto se servirá V. S. dar la acostumbrada publicidad á las anteriores disposiciones, á fin de que no pueda alegarse su ignorancia; acnsando tambien recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1880.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 9 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. I., Ricardo Cisneros.

IMPUESTOS.

Observando esta Oficina la lentitud con que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cumplen el servicio de remision á esta dependencia del certificado expresivo de la copia literal de sus presupuestos de gastos, en la parte relativa á los sueldos, haberes y asignaciones á que se refirió la circular de 3 de Junio, inserta en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al dia 8 del mismo mes, ha creído de su deber excitar su celo y actividad por medio de la presente; previniendo á dichas Corporaciones, Alcaldes y Secretarios respectivos, que contra los morosos se procederá por la via de apremio en breve plazo.

Zaragoza 10 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. I., Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Seccion 1.ª—Negociado 2.ª

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 6 del actual para enajenar en pública y simultánea licitacion el edificio que fué antiguo presidio de Zaragoza, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el dia 9 del próximo mes de Agosto, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de la indicada capital, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuacion se expresan.

Madrid 9 de Julio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública y simultánea subasta del edificio que fué antiguo presidio de Zaragoza, sito en la calle del Portillo de dicha ciudad, propio de la Direccion general de Establecimientos penales.

- 1.^a Se saca á pública y simultánea subasta el edificio que fué antiguo presidio de Zaragoza, sito en la calle del Portillo.
- 2.^a El expresado edificio confronta por la derecha con medianerías de particulares; por la izquierda también con medianerías y plaza del Portillo, y por la espalda fachada posterior á la calle de Boggiero, ocupando en totalidad 2.477 metros 57 decímetros cuadrados, de los cuales 724 metros 81 decímetros son tres patios de luces, y los 1.752 metros 76 decímetros restantes son construcciones de distintas alturas, siendo en general el material de sus muros fábrica de ladrillo sentado con yeso.
- 3.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Direccion de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si aparecieren posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878.
- 4.^a El precio tipo que se fija para la venta de este edificio con todos sus accesorios, segun tasacion, es el de 86.155 pesetas con 79 céntimos.
- 5.^a La subasta tendrá lugar en esta Corte, ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, el dia 9 de Agosto próximo, á las dos en punto de la tarde, con asistencia del Jefe de la Seccion, é intervencion del Notario público que autorice el acto; y en igual dia y hora, ante el señor Gobernador civil de Zaragoza ó persona que lo sustituya, y con intervencion también del Notario público.
- 6.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora despues de abierta la licitacion; y para que sean validas, deberán redactarse en un todo conforme al modelo que se inserta á continuacion, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente, y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de tasacion en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, en la Caja general ó en la sucursal de Zaragoza.
- 7.^a Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados, ó no lleguen al tipo de la subasta, serán desechadas.
- 8.^a No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
- 9.^a Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentacion; y trascurrida la hora que marca la condicion 6.^a para aquella, no se admitirá ninguna, ni podrán retirarse las presentadas.
10. Terminada la presentacion de las proposiciones, el señor Presidente procederá á la

apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden en que se hubieren presentado, y á la publicacion de su contenido en alta é inteligible voz.

11. Leidas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa; esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

12. Si resultaren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitacion por pujas á la llana durante 15 minutos tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo ménos de 100 pesetas.

Si esta licitacion oral no ofreciere resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiere presentado primero.

Cuando dichas proposiciones se hubieren hecho una en la subasta de esta Corte y otra en la de Zaragoza, se citará de oficio por la Direccion general á los rematantes con ocho dias de anticipacion para que concurren ante la misma á sostener la licitacion expresada; y si no asistieren aquellos, se procederá á la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al señor Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepcion del que corresponde á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicacion provisional no tendrá fuerza ni valor alguno, interin no obtenga la aprobacion superior; pero concedida esta definitivamente, se notificará al rematante para que en el término de 15 dias, contados desde el que tenga lugar la notificacion, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Direccion hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otro de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda, segun la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán también de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores, el precio en que quede rematado el edificio lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales. El

primero, ó sea un 20 por 100, después de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros cuatro plazos restantes se abonarán con intervalo de un año, debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17. El comprador no podrá demoler ni derribar la finca sino después de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo el plazo que hubiera satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condicion 16 se ingresará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ilustrísimo Sr. Director de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si trascurrido el dia del vencimiento, y dentro de los primeros 15 dias siguientes, dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposicion anterior, la Direccion general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la via de apremio hasta la declaracion en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administracion.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Direccion general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesion.

También correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicacion del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios, segun se halla prevenido; así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

21. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D., vecino de, domiciliado en la calle de, número, segun aparece de la cédula personal de clase señalada con el núm., que acompaño, enterado del pliego de condiciones que publica la *Gaceta de Madrid*, núm., correspondiente al dia de del presente año, para la enajenacion del edificio que fué presidio de Zaragoza (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca); y como garantia de esta proposicion acompaño también la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condicion 6.ª para licitar.

Madrid (ó Zaragoza).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Julio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

SECCION SEKTA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, formado para el año económico de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde hoy; durante los cuales, así los vecinos como hacendados forasteros, podrán presentar las reclamaciones que puedan convenirles y en dicho reparto se observen.

Letux 12 de Julio de 1880.—El Alcalde, Joaquin Claveria.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JUNTA DE PATRONATO

de la ejecucion y Obras Pias fundadas por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Fray Juan Cebrian, Arzobispo que fué de Zaragoza.

Reintegrada la Junta en el pleno ejercicio de sus funciones á virtud de la sentencia de revista pronunciada por la Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia territorial en 27 de Junio de 1879, cita y emplaza á los parientes del fundador ó extraños que se creyeren con derecho al percibo de las pensiones de los pios legados de estudios, dotes y limosnas ordenadas por el institutor, á fin de que en el improrogable término de tres meses, que finirán el dia 30 de Setiembre próximo, presenten sus solicitudes y demás justificantes en la Secretaria del Patronato á cargo del infrascrito, sita en la calle de los Mártires, núm. 9, todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana, designando al propio tiempo una persona que les represente en esta ciudad, y bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 30 de Junio de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Basilio Campos y Vidal, Secretario.

(5)

ANUNCIO IMPORTANTÍSIMO.

En la Inclusa de esta capital hay falta de nodrizas internas, con cuyo especial motivo se hace un llamamiento á las amas que deseen criar en dicha Casa-Cuna, en donde prestarán seguramente un señaladísimo servicio, y serán bien retribuidas y mejor alimentadas.